

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

ACTA No. 33

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00108-00
DEMANDANTE:	OSCAR ALFONSO GONZALEZ BROCHERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año de dos mil veintitrés (2023), siendo las 2.40 p.m., el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal, procedente y es adelantada a través de la

plataforma lifestize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales.

Se declara abierta la audiencia inicial

Presentación de las partes asistentes

Apoderado parte demandante

Nombre: José Ignacio Oñoro Barrios
Correo: joseonorobarrios7@hotmail.com
C.C: 1.048.213.721
T.P: 274.349 del C.S. de la J.
Celular: 3138398839

Apoderado DEAJ

Nombre: Javier Fernando Rugeles Fonseca
Correo: jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
C.C: 79.372.166
T.P: 143.937 del C. S. de la J.
Celular: 3017808486

Apoderada FGN

Nombre: María del Rosario Otalora Beltrán
Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
maria.otalora@fiscalia.gov.co
C.C: 31.936.714
T.P: 87484 del C. S. de la J.
Celular: 3013371343

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho recuerda que el primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación

del auto admisorio y contestación de la demanda. Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: No observa vicios o irregularidades, pero manifiesta que los audios y video s aportados no aparecen en el expediente digital.

Despacho: Se referirá a ello en la etapa de pruebas.

Parte demandada DEAJ: No observa vicios o irregularidades.

Parte demandada FGN: No observa vicios o irregularidades.

Escuchadas las partes, el Despacho hace un recuento de lo transcurrido hasta la presente audiencia. Mediante auto del 28 de julio de 2022 se admitió la demanda objeto de la presente diligencia, y en dicha providencia se ordenó notificar personalmente a los extremos demandados.

Conforme lo anterior, según lo establecido en el artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación a las partes se surtió en las siguientes fechas:

- MINISTERIO PÚBLICO 7 de septiembre de 2022.
- DEAJ 7 de septiembre de 2022.
- FGN 7 de septiembre de 2022.
- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO 7 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, la fecha del ultimo envío de mensaje para notificación fue el 7 de septiembre de 2022, por lo que la fecha de la notificación se surtió 2 días después esto es 9 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, el término común de traslado de la demanda por 30 días (artículo 172 C.P.A.C.A.) tuvo como fecha de inicio el 12 de septiembre de 2022 y tuvo como fecha de vencimiento el 24 de octubre de 2022.

Se tiene entonces que la entidad demandada Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 24 de octubre de 2022 y la Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial el 21 de octubre de 2022, por lo que la demanda se contestó en término.

Por lo demás el Despacho considera no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el derecho al debido proceso de las partes.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

2.1 El día 15 de diciembre de 2017, el señor Oscar Alfonso González Brochero fue capturado por el presunto delito de Homicidio Agravado en calidad de coautor.

2.2 El motivo de la captura obedeció a que el día 26 de marzo de 2015 a las afueras de un colegio de la localidad de Usme de la capital del país, se presentó una riña entre dos menores de edad, uno de apellido Mesa (fallecido) y el otro de apellido Hernández Posada, en la que supuestamente el señor González Brochero intervino en la reyerta, propinó un cabezazo al occiso y entregó un cuchillo al otro joven quien propinó varias puñaladas a su contrincante, causando heridas de gravedad que conllevaron a la muerte del menor Mesa. Entre el agresor y la persona que compartió el puñal existía un vínculo Tío- Sobrino, como quiera que de acuerdo a lo señalado en el proceso penal, el coautor del delito responde al nombre de Ricardo Posada.

2.3 El día 16 de diciembre de 2017 se desarrollaron audiencias concentradas, en la que por petición de la Fiscalía se decretó por parte del Juzgado 12 Penal Municipal de Bogotá con funciones de Control de Garantías medida de aseguramiento intramural al señor Oscar Alfonso González Brochero, quien fue puesto a

disposición del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá el día 20 de diciembre de 2017.

2.4 Después de surtidas todas las etapas del proceso penal, el día 03 de abril de 2019 el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, en lectura de fallo absolvió al señor González Brochero de los hechos que se le imputaron y por los cuales perdió injustamente su libertad.

2.5 La Fiscal 52 Seccional de Bogotá interpuso recurso de apelación contra la providencia de primera instancia y, en síntesis, insistió en la responsabilidad penal del señor González Brochero como quiera que, a su juicio, fue la persona que entregó el arma al menor agresor, no obstante, en fallo de segunda instancia del 29 de julio de 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión absolutoria.

2.6 Con ocasión a la privación injusta de la libertad que fue impuesta al señor González Brochero, tanto él como su núcleo familiar sufrieron graves perjuicios de orden material e inmaterial.

Una vez determinados los hechos principales en que se funda la demanda, el Despacho considera que el litigio converge en:

Establecer si la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, son administrativa y patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad del señor Oscar Alfonso González Brochero, en el marco del proceso penal seguido en su contra por el delito de Homicidio Agravado en calidad de coautor, y de ser así, establecer lo concerniente a las medidas resarcitorias solicitadas en la demanda; o de lo contrario, se deberá determinar si existe alguna causal eximente de responsabilidad.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada DEAJ: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada FGN: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos establecidos y continúese con el trámite de la diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que manifiesten si traen fórmula conciliatoria.

Parte demandada DEAJ: No le asiste ánimo conciliatorio.

Parte demandada FGN: No le asiste ánimo conciliatorio.

AUTO: **DECLÁRESE** fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la presente diligencia.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes y queda en firme.

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas por las partes.

El Despacho emite el siguiente **AUTO:**

5.1. Pruebas de la parte Demandante

5.1.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

No obstante, se requiere al apoderado de la parte actora con el fin de que allegue en carpetas susceptibles de ser abiertas directamente, todos los audios y videos de las audiencias celebradas dentro del proceso No. 11001600002820150081800 adelantado por el delito de Homicidio Agravado en calidad de coautor, en contra del señor Oscar Alfonso González Brochero. Para el efecto deberá remitir los archivos al Despacho en un término de cinco (5) días, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.

5.1.2 Testimonios

La parte demandante solicitó se decretaran los testimonios de Diana Lucero Rodríguez Álvarez, Adrián Antonio Solorzano Ladino y Álvaro Bernate Villamil, con el fin de que declaren lo que les conste acerca de la privación injusta de la libertad y los padecimientos sufridos por el señor Oscar González Brochero.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** al decreto de dichos testimonios con el fin de que declaren sobre los hechos relacionados con el proceso. El apoderado de la parte actora tiene el deber de hacer comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas, por lo que por su conducto se deberá lograr su comparecencia.

5.2. De la parte demandada

Los extremos demandados Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no aportaron ni solicitaron prueba alguna, por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados y queda en firme.

6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho procede a fijar fecha para la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día miércoles 24 de mayo de 2023 a las 9:00

am, el link de acceso será remitido a los correos indicados para efectos de notificaciones de las partes.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada DEAJ: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada FGN: No observa vicio que deba ser saneado.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del C.P.A.C.A., hasta este momento y continúese con el trámite del mismo.

No siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia siendo las 3:07 pm, del 24 de abril de 2023.

De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada por la plataforma de videoconferencias lifesize y la misma se incorporará al expediente.

Se solicita a los apoderados revisar el contenido del acta por medio de la plataforma virtual junto con el secretario ad hoc. El acta solo la firmará el suscrito juez.

JOSÉ IGNACIO OÑORO BARRIOS
Apoderado parte demandante

JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA
Apoderado DEAJ

MARÍA DEL ROSARIO OTALORA BELTRÁN
Apoderada FGN

JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario Ad hoc


MILTON JOJAN MIRANDA MEDINA
Juez